JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[1]
EXPEDIENTE: SG-JDC-280/2025
PROMOVENTE: MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ PEÑA[2]
RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA[3]
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[4]

Guadalajara, Jalisco, quince de mayo de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **revoca** la resolución TESIN-JDP-01/2025, que confirmó la cancelación del registro de la parte actora al Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

2. **Competencia, presupuestos[5] y trámites.**[6] La Sala Regional Guadalajara en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 99 de la CPEUM,[7] 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;[8] y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso b), 22, 79, 80 y 83 de la LGSMIME[9]; pronuncia esta sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. Se canceló el registro de la actora como militante de MORENA por aceptar la candidatura a presidenta municipal de Culiacán por el Partido del Trabajo, sin existir convenio de coalición.

4. Ante el tribunal local, la actora alegó que la sanción no se individualizó correctamente en términos del artículo 138[10] del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que carece de fundamentación y motivación adecuada.

5. El tribunal local confirmó el fallo con el voto de calidad de la presidencia, alegando que sí se había fundado y motivado la resolución y que la sanción era adecuada, pues el artículo 129[11] del mismo reglamento la establecía, lo anterior pese a que al aplicar la sanción "no hubo una individualización como tal".[12]

---

[1] Juicio de la ciudadanía.
[2] Parte actora o actora, usado indistintamente.
[3] En adelante autoridad responsable o tribunal local, usado indistintamente.
[4] Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.
[5] Se tiene por satisfecha la procedencia del juicio, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que la sentencia controvertida se dictó el nueve de abril y se notificó personalmente a la actora el once siguiente, según consta en la hoja 174 del accesorio único, mientras que la demanda se presentó el quince de abril. Asimismo, la actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses.
[6] Se satisface la competencia porque se impugna una sentencia sobre la integración de un partido político, dictada por un tribunal local de una entidad en la que esta Sala ejerce jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf.
[7] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[8] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[9] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[10] **Artículo 138.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Reglamento la CNHJ deberá tomar en cuenta:
a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
f) La reincidencia, y;
g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.
[11] **Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.** La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.
Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:
…e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.
[12] Cfr, el acto reclamado a su foja 19 que obra en la relativa 121 del accesorio único.

CUESTIÓN PARA RESOLVER:

6. Determinar si el fallo local atendió la pretensión en los términos solicitados para verificar si el proceso de individualización se realizó conforme a la normativa partidaria.

DECISIÓN

7. ***Palabras Clave:*** *registro* *sanción partidaria* sanción individualización reglamento *convenio de coalición* *fundamentación* motivación voto de calidad militancia.

Se debe **revocar** la resolución impugnada, con base en las siguientes consideraciones.

- **Agravio. CONGRUENCIA**

9. La resolución es incongruente, ya que la parte actora demandó la falta de individualización de la sanción[13] impuesta, sin embargo, el agravio se contestó únicamente desde la perspectiva de la fundamentación y motivación y no atendió la causa esencial de su reclamo.

- **Agravio. INCORRECTA INTERPRETACIÓN**

10. En su demanda estatal, expuso la falta de individualización de la sanción partidaria pues alegó que no se hizo conforme al artículo 138 del Reglamento de la CNHJ, ya que no se calificó la falta y la pena impuesta no es proporcional con el bien jurídico afectado porque en ningún momento afectó a MORENA, no realizó manifestaciones en contra del partido solo aceptó ser candidata del PT a la presidencia municipal de Culiacán.

11. En este sentido, el tribual respondió que la CNHJ no estaba obligada a la aplicación del ese artículo ya que el respectivo 129 del reglamento establece la cancelación de la militancia por aceptar la postulación de una candidatura de otra organización política.

12. Por ello, considera incorrecta la conclusión, ya que la Sala Superior al resolver el **SUP-REC-297/2023** declaró que la penalidad que contempla el artículo 129 está sujeta a la individualización de la pena pues cuenta con un catálogo flexible, por tanto, esta penalidad es susceptible de graduarse y no sólo imponerse sin razonarla.

- **Agravio. INCORRECTA DETERMINACIÓN**

13. Se le impuso el máximo castigo establecido sin tomar en cuenta las circunstancias del caso, pues alegó que PT es un aliado histórico de MORENA, por lo que la autoridad estaba obligada a valorar esta situación para imponer sancionarla.

14. Además, es incorrecto que se le impusiera la mayor penalidad, alegando el tribunal que el artículo 129 del reglamento la establece y que esto es parte de la autoorganización y autodeterminación partidaria, pues, las prerrogativas señaladas no son absolutas y no eximen a la autoridad de individualizar la penalidad que se imponga.

15. Que incluso, no advirtió la responsable que existe un catálogo de posibles penas que se contemplan en el artículo 64 de los Estatutos y sirve para graduarlas, de ahí que el

[13] Véase el agravio primero de la demanda local que obra a foja 11 del accesorio.

juzgador estatal erróneamente establece que la existencia de una sanción única para su infracción y que esta no debe individualizarse.

- **RESPUESTA CONJUNTA**

16. Los agravios son esencialmente **fundados y suficientes para revocar** ya que, en concepto de esta Sala, le asiste la razón a la actora cuando afirma que el tribunal responsable erróneamente establece que, dada la existencia de una sanción única para su infracción, entonces que ésta no debe individualizarse.

17. En efecto, del análisis realizado en la resolución estatal se advierte que el Tribunal responsable con relación a la individualización de la sanción impuesta a la parte actora señaló que no era correcto considerar que la CNHJ tenía la obligación de tomar en cuenta los elementos señalados en el artículo 138 del Reglamento ya que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 53, inciso g) y 64, inciso d) de los Estatutos de Morena y 129, de inciso e) del Reglamento de la CNHJ de Morena, la conducta infractora consistente en aceptar una candidatura por otro partido político, sin mediar convenio de coalición, es de tal gravedad que al momento de imponer la sanción implicó el incumplimiento de obligaciones y responsabilidades de la parte actora como militante de MORENA por lo que resultó sancionable con la cancelación de su registro como protagonista del cambio verdadero.

18. En este sentido, lo **fundado** de los motivos de reproche radica en que contrario a lo argumentado por el Tribunal local, la sanción establecida en el artículo 129 del Reglamento de la CNHJ está sujeta a la individualización que de manera fundada y motivada debe realizar, en cada caso, dicha Comisión al tenor de las exigencias del artículo 138 del Reglamento, y cuyas sanciones pueden ir desde una amonestación, multa, suspensión de derechos partidistas, hasta la cancelación de la afiliación.

19. Ello, porque del análisis sistemático del régimen partidista[14] sancionador de MORENA se advierte que cuenta con un **catálogo flexible** de sanciones aplicables a la infracción consistente en aceptar la postulación como candidatura de otra fuerza política, dentro del cual se encuentra la cancelación del registro como militante (expulsión del partido) como máxima pena a imponer.[15]

20. Ahora, la concesión que se hace en esta resolución atiende exclusivamente al tema de la individualización y deja intocados los hechos probados que no se impugnaron.

21. Así las cosas, se considera que el fallo local, no analizó de manera correcta la causa de pedir de la parte actora relativa al proceso de individualización de la autoridad

---

[14] Ver sentencia SG-REC-297/2023.

[15] Esto se advierte de la lectura sistemática de los artículos 53, 136, 138 y 129 del Reglamento, así como su título décimo quinto; al igual que de los numerales 6 y 64 de los Estatutos de Morena.
*En efecto, el artículo **53 del Reglamento** establece cuáles son las faltas sancionables, dentro de las que se encuentran la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y atentar contra los principios de Morena.*
*Por su parte, el artículo **64 de los Estatutos** y el **título décimo quinto del Reglamento** establecen las sanciones aplicables a las conductas infractoras de la normatividad del partido, siendo que el numeral **136** de este último precisa que las sanciones son enunciativas y no limitativas.*
*El artículo **138 del Reglamento** sostiene que, para la individualización de las sanciones a que se refiere el Reglamento, deberán tomarse en cuenta: **a)** la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; **b)** la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él; **c)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **d)** las condiciones socioeconómicas de la o el infractor; **e)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **f)** la reincidencia; y **g)** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.*
*Por último, el artículo **6 de los Estatutos de Morena** establece las obligaciones propias de las personas militantes (protagonistas del cambio verdadero), dentro de las que se encuentran la defensa de los postulados del partido y la búsqueda de la unidad al interior de éste.*

partidaria, así como la imposición de una sanción sin justificación por considerar que era la única que podía imponerse.

22. Lo anterior, ya que los razonamientos expuestos en la resolución de primera instancia relativos a la fundamentación, motivación o posibilidad de imponer la pena prevista por el artículo 129 del reglamento de la comisión no prueban que se hubiera revisado un proceso de individualización.

23. En este contexto, la acción de individualizar implica que el juzgador determine que castigo imponer a una persona tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso y de la persona en lo individual, para con ello asegurar que sea justa la penalidad que pueda aplicarse.

24. Siguiendo esta lógica, para individualizar es necesario seguir un proceso prestablecido en la normativa aplicable o en ausencia de éste, en los principios rectores del derecho punitivo, el cual se aplicará atendiendo las características de la infracción, el sujeto infractor, la gravedad de la infracción, atenuantes, agravantes, dolo, culpa, proporcionalidad de la sanción, criterios o precedentes previos por citar algunos.

25. Entonces, la pretensión expuesta ante el tribunal reprochaba la ausencia de este proceso en la imposición de la sanción a la parte actora, de ahí que el estudio que se emprendiera debía revisar estas circunstancias de forma primigenia y no sólo determinar si se fundó y motivo la resolución o si la sanción es adecuada, pues era necesario primero validar la individualización previo a establecer que sanción es la que debe imponerse de acuerdo a la normativa partidaria y a lo previsto en el **SUP-REC-297/2023.**

26. Incluso, a lo anterior se suma que la propia resolución reconoce que no se efectuó un proceso de individualización como tal, que solamente a lo largo de la resolución partidaria se probó el hecho y se dieron diversas razones para concluir con la cancelación del registro partidario.

27. Siguiendo la narrativa, la revocación que se propone atiende a que las consideraciones del fallo reclamado no revisaron si al momento de imponer la sanción la CNHJ partidaria aplicó el proceso precitado, de ahí que no se resolvió la pretensión de la parte actora.

28. Con base en lo razonado, ante los agravios presentados en la instancia estatal, resultaba necesario analizar el apartado de la **“sanción”** para verificar si se había estudiado la gravedad, el modo, tiempo, lugar, reincidencia y otras que el artículo 138 del reglamento exige y no simplemente exponer directrices hipotéticas sobre ella y su finalidad.

29. No obstante, la mera cita de estas consideraciones de modo alguno exime de la obligación de dotarlas de contenido o explicar como el supuesto de hecho previsto como imputable se adecuó a los hechos probados en el proceso partidario.

30. Luego, si la autoridad local estaba obligada a verificar esta situación y la responsable no las desarrolló y adecuó al caso concreto, es evidente que la causa de pedir ante el tribunal estatal no se atendió como se solicitó, de ahí que deba **revocarse** el acto reclamado para los siguientes:

EFECTOS

31. Se **revoca** la resolución dictada en el expediente **TESIN-JDP-01/2025, para que el tribunal local dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la legal notificación de esta sentencia dicte una nueva resolución conforme a los lineamientos aquí expuestos.**

32. Hecho lo anterior, el Tribunal local deberá remitir las constancias de cumplimiento por la vía más expedita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que suceda, sin perjuicio de hacerlas llegar físicamente con posterioridad.

33. Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado en los términos que se precisaron en el apartado de efectos.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.